

REINO DE BÉLGICA

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL PARA LA ECONOMÍA, LAS PYMES, LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y LA ENERGÍA

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos y se deroga el Real Decreto, de 3 de marzo de 2010, relativo a la introducción en el mercado de artículos pirotécnicos

FELIPE, Rey de los belgas,

Saludos a todos los presentes y futuros.

Vista la Ley, de 28 de mayo de 1956, sobre sustancias explosivas y mezclas susceptibles a la deflagración y dispositivos cargados con ellas, artículo 1, párrafo primero;

Visto el Código de Derecho económico, artículos IX.4 y IX.11;

Visto el Real Decreto, de 3 de marzo de 2010, relativo a la introducción en el mercado de artículos pirotécnicos;

Visto el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos;

Visto el dictamen n.º 65/2023 de la Autoridad de Protección de Datos, emitido el 24 de marzo de 2023;

Visto el dictamen de la Inspección de Finanzas, emitido el 14 de noviembre de 2023;

Visto el dictamen CRB 2023-2850 de la Comisión Asesora Especial del Consumo, emitido el 13 de diciembre de 2023;

Vista la aprobación del Secretario de Estado para el Presupuesto, emitida el 18 de diciembre de 2023;

Vista la Comunicación a la Comisión Europea, de 20 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Vistos los dictámenes 73.928/1 y 75.682/1 del Consejo de Estado, emitidos el 25 de julio de 2023 y el 25 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Vista la decisión del Benelux, de 7 de diciembre de 2020, del Comité de Ministros del Benelux sobre la introducción de un «pase pirotécnico», modificada por la decisión del Benelux de 27 de septiembre de 2022;

A propuesta del Ministro de Economía,

Hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. El presente Decreto transpone parcialmente la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos.

Artículo 2. En el artículo 3, párrafo segundo, del Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos, el punto 2 se sustituye como sigue:

«2) equipos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto, de 25 de abril de 2016, sobre equipos marinos y organización de la vigilancia del mercado;».

Artículo 3. En el capítulo 3 del mismo Decreto, se añade una sección 7 que contiene los artículos 15 bis, 15 ter y 15 quater con la siguiente redacción:

«Sección 7: Identificación y autorización de personas con conocimientos especializados

Artículo 15 bis. 1. Las personas con conocimientos especializados serán titulares de una autorización expedida por el delegado del Ministro.

2. Toda persona que solicite autorización al delegado del Ministro debe estar en posesión de un certificado de cualificación expedido por un organismo de certificación específicamente acreditado para la certificación de personas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, no habrá obligación de estar en posesión de un certificado de cualificación para el personal de un administrador de infraestructuras ferroviarias, de una empresa ferroviaria o de uno de sus subcontratistas, únicamente en el ejercicio de sus actividades profesionales, y únicamente para los artículos pirotécnicos específicos necesarios para garantizar la seguridad en la red ferroviaria. Han sido entrenados para manejar estos artículos pirotécnicos de una manera segura.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, no existe obligación alguna de estar en posesión de un certificado de cualificación cuando los artículos pirotécnicos de las categorías F3, F4, T2 o P2 de que se trate se utilicen únicamente para impulsar el comercio y cuando no se utilicen los artículos en cuestión.

3. Para ser admisible, la solicitud de autorización contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1) el apellido, los nombres, la dirección de correspondencia y la fecha de nacimiento del solicitante, así como una copia de un documento de identidad, como el documento de identidad, el pasaporte u otro documento oficial de identidad expedido por un Estado extranjero;

2) el nombre y los datos de contacto de la empresa y su número de empresa;

3) prueba de actividad profesional y, en su caso, una explicación adicional de por qué los artículos pirotécnicos son necesarios para la actividad profesional;

4) una descripción de las categorías y los tipos de artículos pirotécnicos para los que se solicita la autorización;

5) el certificado de cualificación válido mencionado en el apartado 2, que no tenga más de cinco años de antigüedad en el momento de la presentación de la solicitud. El personal de un administrador ferroviario o de una empresa ferroviaria con exención del certificado de cualificación de conformidad con el apartado 2 deberá acreditar la formación recibida;

6) prueba de una autorización de almacenamiento válido cuando el solicitante almacena los artículos pirotécnicos o cuando el solicitante utiliza los artículos pirotécnicos únicamente con fines

comerciales y no se utilizan los artículos en cuestión;

4. El delegado del Ministro adoptará la decisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud completa de autorización.

El delegado del Ministro podrá solicitar el asesoramiento de cualquier autoridad si lo considera oportuno.

5. La autorización se elaborará de conformidad con el modelo que figura en el anexo 5 y tendrá una validez máxima de cinco años.

Los titulares de una autorización de artículos pirotécnicos de la categoría T2 también se considerarán autorizados para artículos pirotécnicos de la categoría T1.

Los titulares de una autorización de artículos pirotécnicos de la categoría F4 también se considerarán autorizados para artículos pirotécnicos de la categoría F3.

6. El delegado del Ministro podrá conceder o denegar la autorización.

Si se deniega la autorización, el delegado del Ministro aclarará en su decisión los motivos de la denegación.

7. Una autorización ya concedida podrá ser suspendida o revocada por el delegado del Ministro en cualquier momento sin compensación alguna, si se demuestra que el titular de la autorización ya no puede cumplir las condiciones establecidas en el apartado 3, cuando se haya impuesto una sanción efectiva al titular de la autorización en virtud de la Ley, de 21 de diciembre de 1998, sobre seguridad en los partidos de fútbol o cuando el titular de la autorización infrinja el actual Decreto o la Ley, de 28 de mayo de 1956, sobre sustancias explosivas y mezclas susceptibles a la deflagración y dispositivos cargados con ellas o sus actos de ejecución.

8. Las autorizaciones expedidas por las autoridades administrativas de otro Estado miembro de la UE a personas con conocimientos especializados se tratarán como la autorización a que se refiere el apartado 1.

Artículo 15 ter. 1. El delegado del Ministro llevará un registro de las autorizaciones concedidas.

El funcionario responsable de la supervisión tendrá acceso al registro y podrá introducir las modificaciones necesarias en el mismo.

2. Los operadores económicos podrán expedir artículos pirotécnicos que solo podrán ofrecerse a personas con conocimientos especializados previa presentación de una autorización válida a que se refiere el artículo 15 bis.

Los operadores económicos consultarán el registro mencionado en el apartado 1 antes del suministro del artículo pirotécnico con el fin de verificar si la autorización sigue activa.

Cuando la autorización haya sido expedida a una persona con conocimientos especializados por las autoridades administrativas de otro Estado miembro de la UE y dicho Estado miembro tenga un registro que contenga autorizaciones nacionales, el operador económico consultará dicho registro antes del suministro del artículo pirotécnico con el fin de verificar si la autorización nacional sigue siendo válida.

3. Los operadores económicos mantendrán pruebas de haber comprobado la autorización a que se refiere el apartado 2 a disposición de los funcionarios responsables de la supervisión, la policía y las autoridades judiciales, durante al menos tres años después de la transferencia de los artículos

pirotécnicos. Dicha prueba incluirá, como mínimo, una copia de la autorización, la factura y, en su caso, el documento de transporte.

Artículo 15 quater. El Servicio Público Federal de Economía, Pymes, Clase Media y Energía será el responsable de los datos personales tratados en el artículo 15 ter, apartado 1, párrafo primero.

El responsable del tratamiento podrá comunicar los datos personales a que se refiere el presente capítulo a las autoridades competentes de otros Estados miembros de la UE a fin de permitirles ejercer sus competencias de supervisión.

Los datos personales tratados de conformidad con el presente capítulo no se conservarán durante más tiempo del necesario para los fines para los que se traten.».

Artículo 4. El anexo 5, que se adjunta al presente Decreto, se inserta en el mismo Decreto.

Artículo 5. Queda derogado el Real Decreto, de 3 de marzo de 2010, relativo a la introducción en el mercado de artículos pirotécnicos, parcialmente derogado por el Real Decreto de 20 de octubre de 2015.

Artículo 6. El Ministro de Economía será el responsable de la ejecución del presente Decreto.

Emitido el

En nombre de Su Majestad:

El Ministro de Economía,

Pierre-Yves DERMAGNE